



ORDENANZA N° 34

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS DERECHOS Y TASAS POR
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA
PÚBLICA Y SUBSIGUIENTE CUSTODIA DE LOS MISMOS.**

ORDENANZA NÚMERO 34

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS DERECHOS Y TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y SUBSIGUIENTE CUSTODIA DE LOS MISMOS.

Fundamento

Artículo 1. 1. El Ayuntamiento de Tudela, al amparo de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en relación con el artículo 71.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, de acuerdo con los principios y criterios contenidos en la Ley 18/1989, de 25 de Julio, de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece la presente ordenanza, citándose a título enunciativo, los casos siguientes en que procederá la retirada del vehículo de la vía pública y la subsiguiente custodia del mismo:

a) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1, párrafo tercero, del Real Decreto Legislativo citado, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

e) Cuando estando el vehículo estacionado se saltase la alarma y no acudiera nadie a desconectarla, durante un tiempo prudencial superior a una hora, procediéndose a su traslado.

f) De acuerdo con lo establecido en la "Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de permanencia limitada", podrán ser retirados los vehículos situados en aparcamientos de zonas de permanencia limitada cuando:

- El vehículo se encuentre estacionado careciendo del ticket correspondiente o que el expuesto esté falseado.
- El vehículo permanezca estacionado, después de rebasar el doble o más del tiempo controlado.

2. La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo a un depósito municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor o

propietario tan pronto como sea posible. En todo caso se facilitará toda clase de información en la Inspección de la Policía Municipal.

3. La retirada del vehículo se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada, comparecen y adoptan las medidas convenientes.

Hecho imponible

Artículo 2. El hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales competentes y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado.

Artículo 3. No estarán sujetos al pago de esta tasa:

a) Los vehículos retirados de la vía pública por estar estacionados en el itinerario por el que vaya a transcurrir alguna cabalgata, desfile, procesión o prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada.

b) Los vehículos que sean retirados por impedir con su estacionamiento la reparación o limpieza de la vía pública.

c) Los vehículos que habiendo sido sustraídos a sus propietarios, fueran retirados de la vía pública siendo necesaria la presentación por el propietario, copia de la denuncia del robo. Esta exención surtirá efecto a partir de la fecha de sustracción del vehículo.

Obligación de contribuir y devengo de tasas

Artículo 4. La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio o con la simple iniciación del mismo, generándose en el mismo acto el devengo de la tasa por retirada de vehículo.

Artículo 5. La tasa por custodia del vehículo empezará a devengarse una vez hayan transcurrido 48 horas desde la retirada del vehículo.

Sujeto pasivo

Artículo 6. Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza, serán por cuenta del titular; que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Base de gravamen

Artículo 7. La base de gravamen viene constituida por la unidad vehículo retirado o custodiado.

Exenciones

Artículo 8. No se reconocerán otras exenciones que las que fueran de obligada aplicación, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.

Tarifas

Artículo 9. Las tarifas a aplicar por la retirada de vehículos iniciada o completa, así como su custodia son las que se establecen en el anexo de esta ordenanza.

Gestión del tributo

Artículo 10. Como norma especial de recaudación de esta exacción se establece que las tasas devengadas por este servicio serán hechas efectivas en las dependencias de la Policía Municipal, cuyos miembros expedirán los oportunos recibos o efectos tributarios justificativos del pago.

Artículo 11. No se devolverá a su propietario el vehículo que hubiera sido retirado, mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos devengados por la retirada y custodia del mismo.

Artículo 12. El pago de la liquidación de la presente tasa, no excluye en modo alguno el de las sanciones o multas que fueran procedentes por infracción de las normas de circulación.

Vehículos no retirados por sus propietarios

Artículo 13. El Ayuntamiento, procederá a la adjudicación de los vehículos que tengan depositados en las dependencias municipales, destinadas al efecto, de conformidad con lo establecido en las Ordenes de 15 de Junio de 1965 y 8 de Marzo de 1967 sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública y en la Orden de 14 de Febrero de 1974 sobre vehículos retirados de la vía pública y su depósito.

Disposición derogatoria

Única. Queda derogada la “Ordenanza fiscal reguladora de los derechos y tasas por la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y subsiguiente custodia de los mismos” aprobada por el Pleno Municipal el 19 de Noviembre de 1985 y modificada por acuerdos posteriores del mismo órgano.

Disposiciones finales

Primera. En todo lo no previsto en la presente ordenanza será de aplicación la “Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección” y cuantas disposiciones sean de aplicación.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1997.

T A R I F A S

1.- RETIRADA DE VEHÍCULOS Y SUBSIGUIENTE CUSTODIA:

Epígrafes	Vehículos de 0 a 400 Kg.	Vehículos de 401 a 3.500 Kg.	Vehículos de 3.501 Kg. en adelante
1º.- Cuando se acuda a realizar el servicio o iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se puede consumir éste por comparecer el conductor o persona autorizada	14,78 euros	36,95 euros.	52,79 euros.
2º.- Cuando se realice el servicio completo, trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales	28,51 euros.	52,79 euros.	73,90 euros.
3º.- Cuando transcurran 48 horas desde el traslado del vehículo sin que éste sea retirado, la tarifa por custodia será, por día o fracción	2,11 euros.	3,70 euros.	5,28 euros.
4º.- Cuando las características de los vehículos, hagan insuficientes los medios municipales disponibles, siendo necesario recurrir a terceras personas para efectuar el servicio, la tasa a cobrar será el importe que el Ayuntamiento tenga que satisfacer a la empresa que haga el trabajo de retirada de vehículos aumentado con el 20% de su importe por gastos generales de administración.			

2.- RETIRADA DE CARAVANAS, REMOLQUES, APEROS AGRÍCOLAS, EMBARCACIONES:

- A) Cuando se acuda a realizar el servicio o iniciados los trabajos necesarios para el traslado de caravanas, remolques, aperos agrícolas o embarcaciones a los depósitos municipales, no se puede consumir éste por comparecer el conductor, propietario o persona autorizada 36,95 euros
- B) Cuando se realice el servicio completo, trasladando la caravana, remolque, apero agrícola o embarcaciones hasta los depósitos municipales 52,79 euros
- C) Cuando transcurran 48 horas desde el traslado de la caravana, remolque, apero agrícola o embarcación sin que éste sea retirado, la tarifa por custodia será, por día o fracción 3,70 euros
- D) Cuando las características de los elementos a retirar, hagan insuficientes los medios municipales disponibles, siendo necesario recurrir a terceras personas para efectuar el servicio, la tasa a cobrar será el importe que el Ayuntamiento tenga que satisfacer a la empresa que haga el trabajo de retirada de vehículos aumentado con el 20% de su importe por gastos generales de administración.